



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
*JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO*  
*RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Noviembre veintidós (22) del Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS  
Y REGLAMENTACION DE VISITAS.**

<b>DEMANDANTE</b>	JAIRIANA ANDREA PUELLO RUA.
<b>DEMANDADO</b>	HECTOR RAFAEL MORALES BARROS.
<b>ASUNTO</b>	ADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2022-00426-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

**RESUELVE**

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS**, promovida por la señora **JAIRIANA ANDREA PUELLO RUA**, madre representante del menor NNA **J.A.M.P.**, en contra del señor **HECTOR RAFAEL MORALES BARROS**.
2. **TRÁMITESE** la demanda conforme a las formalidades estipuladas para los procesos verbales sumarios, reglamentado en los Arts. 390 y ss. del C.G. del P.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **HECTOR RAFAEL MORALES BARROS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.083.024.088, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
4. **ENTERESE** al Agente del Ministerio Publico.
5. Atendiendo a que la abogada de la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **HECTOR RAFAEL MORALES BARROS**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **HECTOR RAFAEL MORALES BARROS**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

6. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **HECTOR RAFAEL MORALES BARROS**, y a favor del menor NNA **J.A.M.P.**; en porcentaje del 30% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en las pruebas anexadas con la presente demanda no se aporta prueba sumaria de la capacidad económica del padre obligado.

7. Reconózcasele personería a la doctora **ANDREA CAROLINA MARTINEZ ZULETA**, como apoderada de la señora **JAIRIANA ANDREA PUELLO RUA** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

*Proyectó: Gepy.*